

DESCRIBIR, EXPLICITAR, NORMAR¹

Justina Díaz Legaspe

UNLP

I

¿De qué estamos hablando cuando hablamos de metapráctica? Como su nombre lo indica, estamos hablando de una *práctica* que versa sobre otra práctica anterior. En particular, y dado el tema que nos interesa en esta mesa, la metapráctica a la que nos referimos es aquella que busca establecer las normas que rigen a una práctica determinada. Ahora bien, hay diferentes tipos de metapráctica, en función de las diferentes finalidades con que pretenden cumplir. Existe, entonces, una metapráctica descriptiva² cuyo fin es describir³ las normas que gobiernan una práctica a fin de enseñarlas o informar sobre ellas. Y existe una segunda metapráctica, esta vez de carácter normativo, cuya finalidad no es ya describir normas, sino más bien establecerlas: es el tipo de metapráctica que surge cuando, en un determinado juego reglado, hay un desacuerdo sobre alguna de las reglas, a la que se desea o bien reformar, eliminar o ratificar⁴.

El tema que ha ocupado a los miembros de esta mesa y a los de la mesa anterior ha sido, básicamente, en qué radica el carácter normativo de la normatividad. Es por eso

¹ Este trabajo constituye una respuesta al trabajo presentado por Karczmarczyk, Pedro. "Práctica y normatividad", presentado también en las IV Jornadas de Investigación del Departamento de Filosofía para Docentes, Graduados y Alumnos, en noviembre de 2002.

² Esta diferenciación entre metapráctica descriptiva y metapráctica normativa, en virtud de sus respectivas finalidades, ha sido tomada del artículo de Penelas, Federico "La meta de la explicitación", leído en el VI Coloquio Internacional Bariloche de Filosofía, septiembre del 2002 (sin publicar)

³ En su artículo "Práctica, metapráctica y explicitación" (también presentado en el VI Coloquio Internacional Bariloche de Filosofía, sin publicar), Eduardo Barrio sostiene que una descripción no es una metapráctica sino una práctica, dado que no versa sobre ninguna otra práctica. Lamentamos estar en desacuerdo con él en este punto.

⁴ Quiero consignar una crítica que me fue realizada por Eleonora Orlando al finalizar la lectura de estos trabajos: se trata del hecho de que existe una yuxtaposición de la metapráctica descriptiva y la metapráctica normativa descriptivista, de la que se habla más abajo en el texto. Si esto fuera así, yo me vería en la fea situación de estar aceptando la existencia de la primera mientras que rechazo la necesidad de la segunda, siendo las dos lo mismo. La objeción es buena; en este punto no me queda más remedio que responder, tal como lo hice en las Jornadas, que ambas se diferencian por su objetivo: la primera de ellas busca *describir* una práctica, la segunda busca *dar cuenta de la normatividad* que guía a esa práctica a través de la descripción de aquello que da a las normas su carácter normativo. Sin embargo, no estoy del todo segura de que a pesar de esta distinción la objeción no se sostenga. El punto será tenido en cuenta en mis próximos trabajos sobre el tema.

que voy a dejar de lado a la metapráctica descriptiva, y en lo que sigue voy a centrarme en el otro tipo de práctica, la normativa.

II

¿Qué es entonces lo que hace normativa a una metapráctica? La respuesta a esta pregunta depende, por supuesto, de qué consideremos que es la normatividad, de cómo demos cuenta de lo que Pedro llama “la normatividad de lo normativo”. Dado que acuerdo casi absolutamente con lo dicho por Pedro, lo que haré en este trabajo será ahondar un poco más en la concepción pragmático-dialéctica que presentan Lance y O’Leary-Hawthorne⁵, a la que ambos parecemos adherir, acerca de lo normativo, señalando un par de deslices que en los que el trabajo de Pedro parece incurrir al respecto, para finalmente abordar un problema un poco más serio: la consideración de si realmente cumplen los autores con la satisfacción del segundo requisito señalado por Pedro, y la consideración de si realmente es necesario (o incluso, posible) cumplir con ese requisito.

Lance y O’Leary Hawthorne se oponen en su libro a lo que de aquí en más llamaré “posturas descriptivistas” de la normatividad, que no deben confundirse con la metapráctica descriptiva de la que hablé al principio. Estas posturas intentan dar cuenta del carácter normativo valiéndose de descripciones de las entidades o rasgos que supuestamente son quienes hacen a lo normativo, quienes determinan cuándo una acción es correcta y cuándo no lo es. Según los autores, existen dos posturas descriptivistas: la concepción trascendentalista, que afirma que hacer X es correcto porque hay valores trascendentes que así lo determinan, y la concepción atributivista, que atribuye la corrección de X a alguno de estos factores: al propio sistema de creencias, al consenso comunitario, o a las reglas del juego⁶.

Los autores adoptan como compromiso ontológico el no dar cuenta de la normatividad más que en términos de las prácticas sociales. Esto elimina del panorama a

⁵ En su libro Lance, Mark Norris y O’Leary Hawthorne, John. *The Grammar of meaning*. Cambridge, Harvard University Press. Especialmente ver cap. 3.

⁶ Según Lance y O’Leary-Hawthorne, las reglas solas no pueden determinar la corrección de una acción. Esto se debe a que de aceptar este punto, nos vemos proyectados al escepticismo kripkeano y la consecuente infabilidad de las reglas (problema señalado por Eduardo Barrio en el artículo citado) y al compromiso de los autores con una concepción de la normatividad de lo normativo que se base en las prácticas sociales. El argumento dado es que ninguna regla puede determinar la corrección de nada a no ser que haya una práctica que implique un compromiso de los miembros hacia esa regla. Es el compromiso donde reside la normatividad, no en la regla.

la concepción trascendentalista y su hipostatización de las normas en valores trascendentales. También rechazan las posturas atributivistas en todas sus variantes: esto se debe a que estas posturas infieren la corrección de una acción del hecho de que esa acción sea realizada con regularidad entre los miembros de una comunidad, cayendo en lo que Moore llamó “falacia naturalista”. Como consecuencia de ese salto del ser al deber, el atributivismo da lugar a un relativismo según el cual si la mayoría de la sociedad considera que hacer X es correcto, entonces se debe hacer X. Esto impide la posibilidad de decir que un miembro de esa sociedad que se opone a X pueda estar en lo correcto. No se respeta, entonces, el primer requisito mencionado por Pedro, esto es, la posibilidad de estar en lo correcto en contra de la opinión mayoritaria. Por ello, lo que hay que hacer es buscar una nueva concepción de normatividad que permita que esto suceda.

III

La relación entre práctica y metapráctica (o al menos en la metapráctica normativa que nos interesa) no puede ser, entonces, reducible a una descripción de *hechos normativos*. Debe ser entonces de una naturaleza diferente a la descripción, esto es, una relación *normativa*. Cuando normamos, a diferencia de cuando describimos las regularidades en la conducta de otros o las reglas de un juego, estamos haciendo algo totalmente diferente a la descripción: según Brandom, estamos explicitando las normas implícitas en la práctica, y la relación de “explicitación”, tal como la entienden los autores⁷, es de un carácter no descriptivo. El problema entonces es clarificar en qué consiste esta relación normativa de explicitación.

Una de las principales desventajas de elegir un término como “explicitar” o “mostrar” para dar cuenta de la relación *normativa* entre práctica y metapráctica es que parece ser un sinónimo para “describir”. Una descripción *muestra*, y también puede ser usada para *explicitar* aquello que ya está implícito en la práctica. El término, entonces, es un tobogán por el que nuestros esfuerzos por comprender la normatividad en un modo no

⁷ Los autores retoman la noción de “explicitación” de la obra de Brandom, Robert (1994). *Making it explicit*. Cambridge Mass., Harvard University Press. Sin embargo, parecen presentar una versión más fuerte (más centrada en la constitución y menos en la explicitación) que la de este autor. Esto les permite insinuar que la explicación que Brandom da sobre la normatividad, si se centra en esa versión más suave de la explicitación, termina volviéndose una variante más del atributivismo, aun cuando sea un atributivismo diferente a los mencionados, centrado en el carácter inferencial/justificadorio de las normas. Eduardo Barrio, en su artículo citado, parece adherir a una versión más suave de este concepto, siguiendo a Brandom, mientras que Federico Penelas subraya el carácter más activo de la explicitación presentada por Lance y O’Leary-Hawthorne.

descriptivo, vuelven a caer en un atributivismo, y por tanto en un relativismo. Si decimos que la relación normativa entre práctica y metapráctica es de explicitación, parecería que la función de la metapráctica es sólo la de echar luz sobre algo que estaba escondido, mostrarlo. Por eso Pedro, al criticar la necesidad de postular a las reglas de la práctica como implícitas, afirma:

“Creo que cabe hablar de normas implícitas en un caso como este: hay un deporte que desconozco pero cuyas reglas han sido formuladas, y mirando el juego tengo que adivinar qué reglas se formularon. Si la práctica se describe en términos de reglas implícitas entonces no puede cumplir el papel que se le ha encomendado. Para decirlo de una manera provocativa, la práctica no debería entenderse al modo de un juego de dígalos con mímica”

Esta imagen de un juego en el cual adivino las reglas, y del dígalos con mímica, se ajusta a las posturas descriptivistas, donde el teórico observa la práctica y describe las normas que infiere que guían a ésta⁸. De este modo, como dice Pedro, volvemos a caer en el regreso kripkeano de la interpretación de las reglas, y en el problema de la infabilidad de las mismas. No voy a decir nada sobre la necesidad o no de plantear el carácter implícito de las reglas, porque en este punto estoy de acuerdo con la postura de Federico Pailos al respecto. Sí quiero subrayar que esta analogía con este tipo de juego corresponde a posturas descriptivistas de la normatividad, de las que Lance y O’Leary-Hawthorne quieren alejarse. En su lugar, ellos pretenden ilustrar el concepto de explicitación, y por tanto la relación normativa entre práctica y metapráctica, trazando una analogía con otro tipo de juego: el de los niños que se inventan las reglas a medida que el juego se desarrolla. En la dinámica de este juego, un primer niño postula una nueva regla que guiará a la práctica de aquí en más. Si esta regla es aceptada por los demás, todos se comprometen a seguirla en adelante. Si no es aceptada, surgen diferentes tipos de compromisos: el niño que cuestiona la regla se compromete a dar razones contra ella, y el primer niño se compromete a defender su idea con buenos argumentos. Es en el marco de esta práctica dialéctica de justificación de normas, en el contexto de una

⁸ Daniel Kalpokas ha señalado, en conversación personal, la estrecha relación que parece haber entre las posturas descriptivistas de la normatividad y el verificacionismo. Considero que es un punto interesante, aunque personalmente buscaría enmarcarlo en el cambio que los autores llevan a cabo de una teoría de las condiciones de verdad a una teoría de las condiciones de la justificación, señalado en el trabajo de Pedro.

dimensión sellarsiana de dar y recibir razones, donde debemos pensar el concepto de explicitación: según Lance y O'Leary-Hawthorne, la metapráctica normativa surge cuando se ponen en cuestión reglas de la práctica y determina cuáles serán las reglas del juego de aquí en más, y no, como parece desprenderse en el párrafo citado de Pedro, cuando queremos describir las reglas de un juego adivinándolas.

IV

¿Cómo establecer con claridad la diferencia entre una concepción descriptivista de lo normativo y una concepción pragmático-dialéctica como la que presentan los autores? Creo que por lo pronto, dos puntos pueden ayudarnos a esclarecer esta diferencia: las diferentes finalidades de cada concepción de metapráctica, como señalé al principio, y el compromiso con las normas por parte del metapráctico normativo.

(1) Al preguntarse por el tipo de práctica que es la metapráctica, un buen pragmatista debería preguntarse por su finalidad⁹. La finalidad de la metapráctica normativa no es describir ni es explicar qué hace que las acciones correctas sean correctas, sino buscar la modificación o la ratificación de un compromiso normativo en la práctica, cuando surgen en ella desacuerdos sobre alguna de las normas existentes o se quieren crear otras. Esto se hace al modo en que transcurre el juego de los niños ya mencionado. Así, se logra evitar el mal de las posturas atributivistas: que la totalidad de la conducta pasada o actual de una práctica determine qué es lo correcto. Sin importar qué haya sido considerado como correcto hasta ahora, la norma que resulte del proceso de justificación determinará lo correcto de aquí en más. Mientras tomemos el término de "explicitación" literalmente, seguiremos creyendo que la relación normativa de la que hablamos aquí es una relación de mostrar lo que está implícito en la práctica, y seguiremos cayendo en este tipo de descriptivismo. En cambio, esta otra lectura del mismo concepto se centra más en la idea de los autores de que la metapráctica normativa *constituye* a las normas de la práctica, en el sentido en que lo hace la nueva regla propuesta por el niño. Y la diferencia entre una interpretación más descriptiva y una constitutivista del concepto de explicitación queda claro mientras recordemos en qué contextos surge la metapráctica normativa. Sobre la alusión de Federico de que esto podría establecer una semejanza entre la postulación de normas en la metapráctica y las

⁹ Este punto es tomado del artículo de Federico Penelas, ya citado.

órdenes, basta advertir que Lance y O’Leary-Hawthorne consideran a las prescripciones, las descripciones y las normas como tres actos de habla diferentes¹⁰: las aserciones normativas y las órdenes son similares en algunos aspectos (por ejemplo, ambas tienen como consecuencia la obligación de los demás a reconocer una acción como correcta o la obligación de ejecutarla), pero son diferentes en otras (por ejemplo, la fuente de la autoridad de las normas no radica en el *status* social del sujeto que emite la norma, sino en las razones que se den para respaldarla, mientras que la orden sí descansa sobre ese *status* social¹¹).

(2) Todo esto no quita que la metapráctica normativa no *muestre* de alguna manera los compromisos normativos de la práctica, aun cuando no sea ése su papel principal: la aserción de una norma en la metapráctica solo tiene sentido si se la inserta en el marco de una práctica, cuyos compromisos normativos no cuestionados constituyen el marco que da sentido a esa norma. Así, al asertar una norma teniendo como marco una práctica, estamos a la vez dando por sentadas el resto de las normas de la misma, y por eso, en algún sentido, las “mostramos”. El punto que quiero destacar ahora es éste: dado que es necesario que quien cuestiona una norma comprenda y acuerde sobre las demás normas de esa práctica, debe tratarse de un miembro participante de esa práctica. Mientras que quien describe las normas de una práctica puede ser tanto un miembro de la misma como un observador externo (como en el ejemplo de Pedro), en el caso de la metapráctica normativa tiene que tratarse de un miembro de la comunidad¹². Esto se debe a que consideramos, con Lance y O’Leary-Hawthorne, que alguien es miembro de nuestra comunidad cuando comparte nuestros mismos compromisos normativos en la práctica. Sólo si es parte de nuestra comunidad puede alguien conocer lo suficiente el resto de las normas, y nuestros criterios de justificación, como para criticar alguna de ambas cosas, teniendo a las demás como marco a la vez que se compromete con ellas.

¹⁰ Estas diferencias se presentan en el marco de la teoría inferencialista del significado de Robert Brandom, desarrollado en varios artículos y en su *Making it explicit*. No entraremos en este tema en este trabajo. Sí señalaremos en esta nota que el inferencialismo recorre y vertebra toda la concepción pragmático-dialéctica de la normatividad de Lance y O’Leary-Hawthorne.

¹¹ Aunque sin duda, como afirmó Laura Skerk en conversaciones personales, y yo acuerdo, la autoridad de la persona emisora —el estar situado en un status social reconocido como fuente de autoridad en la práctica— juega algún papel en todo el asunto. Si los autores no reconocen este punto es porque desean subrayar, creo, el aspecto justificativo de las normas por sobre este rasgo. O de otro modo: sólo un general puede darle órdenes a un soldado, y no a la inversa. Pero cuando de normas se trata, cualquiera puede cuestionarlas en teoría, aun cuando los cuestionamientos de un ministro siempre sean más atendidos que los de un linyera.

¹² Para variar, también en este punto seguimos el trabajo de Federico Penelas.

Volvamos ahora al principio. Pedro afirma que la postura de Lance y O’Leary-Hawthorne logra satisfacer los siguientes requisitos:

(i) poder dar cuenta de la posibilidad de estar en lo correcto en contra de la opinión mayoritaria.

(ii) Dotar de algún contenido interesante al predicado “estar equivocado” cuando es aplicado a una comunidad.

Al principio de este trabajo identificamos el primero de estos puntos con el tipo de relativismo que según los autores se liga al atributivismo, y del cual se libra su propia postura al plantear la relación de normatividad entre práctica y metapráctica en términos de poner en cuestión una norma. Precisamente porque los autores desean no cometer los errores de estas posturas descriptivistas, es interesante plantear este primer punto como un requisito para una nueva concepción no descriptivista de la normatividad, pero ¿es realmente necesario el cumplimiento del segundo requisito? ¿Y es realmente posible de ser satisfecho? Considero¹³ que la respuesta a ambas preguntas es “no”. Pedro, en cambio, sí admite que el segundo requisito es satisfecho, y no me termina de quedar del todo claro cómo puede ser que esto sea posible.

Creo que Federico encuentra la misma dificultad que yo en este punto cuando dice:

“Podemos pensar que una comunidad queda integrada por todos aquellos que participen de una práctica. Es decir, se reduce la idea de comunidad a la de participación en una práctica. Si se adopta esta definición, el ejemplo dado por Pedro se vuelve irrelevante, ya que si el individuo que cuestiona la validez del consenso fáctico existente es parte de la comunidad (o se vuelve parte de ella), entonces nunca hubo error global, ya que al menos un individuo no acuerda con el resto. Si se entiende la idea de comunidad en este sentido (como conjunto de participantes posibles en una práctica), ya no podemos entender la idea de error global sin postular una mirada desde ningún lugar.”

¹³ Sigo aquí la misma línea de pensamiento que me impulsó en el debate sostenido por varios de los participantes a esta mesa en el debate sobre la posibilidad de error global en la justificación, que será publicado en septiembre del 2003 en la revista *Diánoia*. México, bajo el título “Verdad, justificación y consenso: el debate Putnam-Rorty sobre la justificación”.

En forma similar a Federico, los autores definen a alguien como miembro o participante de una práctica cuando hay un compromiso por su parte a las normas de ésta¹⁴. Por lo tanto, me hallo en el mismo problema planteado por él: ¿cómo dar cuenta del error global de una comunidad, desde esta perspectiva pragmático-dialéctica de la normatividad?

Una posible salida es esta: en esta concepción, las nuevas normas, a las que se llega después de alcanzar un consenso sobre su justificación, rigen, como dicen los autores, “de aquí en más”, esto es, hacia las acciones futuras. Si miramos desde esta nueva norma hacia el pasado, podríamos decir que antes de postularla, todos estábamos equivocados. Pero esta salida es falsa: las normas que se postulan no rigen en forma atemporal: si de aquí en más consideramos que en el fútbol los goles deben hacerse con la mano, no por ello consideraremos que todos los jugadores de fútbol habidos hasta el momento han estado equivocados (con excepción de Maradona). En el mejor de los casos, podemos dar las razones que han llevado a cambiar esa norma, pero la idea de equivocación no parece apoyarse en razones, sino en el cumplimiento correcto de una norma actual.

Parece entonces que los autores no pueden dar cuenta del segundo punto postulado por Pedro. Ante la pregunta sobre qué hace que una acción sea correcta, los autores nos dicen que lo es porque “es, de hecho, correcta”. Si no reconocemos el hecho de su corrección, nos desafían a demostrar nuestra disidencia con razones, comprometiéndose ellos mismos a dar razones a su favor. Pero si todos acordamos en que una acción es correcta, y acordamos también sobre las razones por las que nos parece que es correcta, no parece haber posibilidad alguna de decir que estamos equivocados en algún sentido interesante.

VI

Los autores consideran que una pregunta de este tipo es una trampa retórica: si se nos pregunta qué es lo que hace que una acción que todos nosotros consideramos correcta sea correcta, la respuesta exige que señalemos, o mejor, describamos, el hecho normativo responsable de esto. Y como hemos repetido casi hasta el cansancio en este trabajo, es este tipo de descriptivismo del que queremos escapar. Sólo un tipo de

¹⁴ Dejando de lado aquí si es con todas o con algunas, si es con las más importantes, si es con su interpretación de las mismas, etc. Este punto también es señalado por Federico en una nota al pie de su trabajo.

descripcionalismo, el trascendentalista, nos permite dar sentido a la idea de una comunidad equivocada globalmente. Pero nosotros nos rehusamos a reconocer la existencia de hechos normativos trascendentales, independientes de los acuerdos a que podamos llegar los pobres mortales. Lo cual nos lleva a esta posición: tenemos que dar cuenta de la normatividad (y por tanto de la corrección y la incorrección de las acciones), sin caer en una postura trascendentalista, y sin alejarnos de las prácticas sociales como elemento explicativo.

Me atrevo a decir ahora que la idea de equivocación global, al menos en cierto sentido y en este contexto teórico, es impensable. O mejor aun, no es necesaria. Esto me lleva a decir que las acciones correctas lo son porque hay un acuerdo previo sobre una norma, porque dimos razones para sustentar la norma que las hace correctas y estamos de acuerdo, en el marco de esta práctica, en que esas razones son buenas. Sin duda los simpatizantes del trascendentalismo me acusarán *ipso facto* de relativista. Ante esta acusación puedo hacer dos cosas estrechamente relacionadas: encogerme de hombros, y acudir al texto de Lance y O'Leary-Hawthorne, quienes también reconocen este elemento relativista en su concepción, pero no lo consideran especialmente pernicioso. Esto se debe a lo siguiente: una de los argumentos de los que se valen los autores para descartar las posturas descripcionalistas de la normatividad es que éstas no pueden dar cuenta de la enmienda de las normas o de sus criterios de justificación. El argumento, brevemente, parte de la consideración de que las teorías descripcionalistas presuponen la inmovilidad de las normas: se afirma que la corrección de una acción determinada en una práctica determinada se debe a que existe una regla fija que define a la práctica y hace correcta a la acción. Si se cambia esa regla, la práctica a la que define cambia también, deja de ser la misma. Sin embargo, las reglas de los juegos cambian continuamente sin que por ello cambie el juego necesariamente. Por tanto, el descripcionalismo está errado.

Llegamos así a la necesidad de un concepto de normatividad que de cuenta de la enmienda de las reglas en las prácticas, cosa que hemos visto que hace la concepción desarrollada en estas dos mesas. Por otro lado, los autores señalan que no hay en una práctica nada, ni regla ni criterio de justificación, que no pueda ser puesto en cuestión y alterado por los miembros, siempre y cuando se posean buenas razones para ello y se esté dispuesto a comprometerse con la defensa de las mismas, hasta lograr un acuerdo. De este modo, no podemos decir, una vez que hemos acordado sobre una norma, que todos estemos equivocados, pero sí podemos estar seguros de que cualquiera de las

cosas sobre las que ahora acordamos, y por lo tanto, que ahora no podemos concebir como equivocadas, podrán ser puesta en cuestión en el futuro si es que alguien considera que estamos equivocados. Así abrimos un espacio al falibilismo sin dejarnos llevar por la paranoia de creer que todos estamos equivocados en este mismo momento.

VII

Sin duda, supongo que este no es el tipo de respuesta que se espera para el segundo requisito planteado por Pedro, pero recordemos que en su formulación, Pedro dijo que buscaba darle “un sentido interesante” al predicado “estar equivocados” aplicado a una comunidad. No puedo decir que ese sentido interesante sea el de “todos podríamos estar equivocados en este mismo momento”, pero creo que podría pensarse que este otro podría ser también un sentido interesante: “todos podríamos considerar que estamos equivocados en este momento si uno de nosotros nos mostrara, a través de buenas razones, por qué cree que lo estamos”. Si para Pedro este no es un sentido interesante de estar equivocados, entonces desacuerdo con él en que la concepción de Lance y O’Leary-Hawthorne realmente cumplan con su segundo requisito.